

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2018-00065 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante y el liquidador en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **I. ANTECEDENTES**

Los disconformes pretenden que la decisión sea revocada para en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Como sustento de su inconformidad, adujeron que se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado y se acreditó el diligenciamiento de los oficios Nos. 0049, 0050, 0051, 0052, 0053 y 0054, adicional a ello, solicitó reconocer personería en memorial del 9 de diciembre de 2020, el 28 de septiembre de 2021 solicitó la actualización de los oficios en mención, trámites que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho al momento de proferir el auto atacado.

El liquidador por su parte, allegó constancia de radicación de los oficios Nos. 0478 a 0483 del 14 de febrero de 2018.

De otra parte, la apoderada del Banco Comercial AV Villas, solicitó mantener el auto recurrido por cuanto la parte demandante y el liquidador no atendieron oportunamente el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 27 de enero de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** En el caso bajo estudio se debe definir si le asiste razón a la apoderada demandante y al liquidador y si con los memoriales remitidos al correo electrónico institucional que se mencionan líneas atrás, era viable aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., y por ende, la terminación del proceso.

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno recordar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto *“(...) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”* también lo es que, por mandato del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuso que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que: *“la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá- Expediente: 66400-31-89-001-2009-00142-01

**2.2.** Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentra acreditado que les asiste la razón a los recurrentes, pues una vez verificados los memoriales de los que se hizo referencia, se constató que por el volumen de correos que diariamente llegan a la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, involuntariamente se omitió agregarlos al expediente, razón por la cual no era procedente decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se revocará lo decidido en auto de fecha 18 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

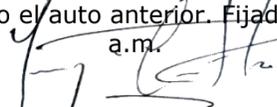
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 18 de mayo de 2022, que había ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: SE AGREGA** a los autos la documental que antecede.

**TERCERO:** Por otro lado, y en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto del 27 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá D.C., el día cuatro (4) de octubre de 2022  
Por anotación en estado N° **113** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94a7b0bbe8928d5e7b8a84c269fdd3cae55b48e520c2bdad90a1288d39445**

Documento generado en 03/10/2022 02:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**